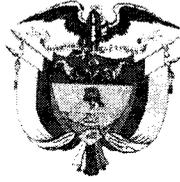


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

RAD. 2016-00609 (JUZGADO DE ORIGEN -21)
SUSTANCIACION N°. 3438

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

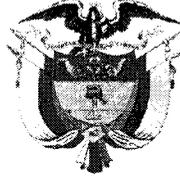
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a) [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2016-00242 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°.3439**

A folio 62-63, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$80.314.610.00
INTERESES DE MORA DE 22-04-2016 a 05-06-2018	\$48.026.263.00
DEUDA TOTAL	\$ 128.340.873.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

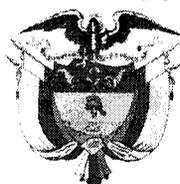
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2016-00282 (JUZGADO DE ORIGEN -29)
SUSTANCIACION N°. 3435**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

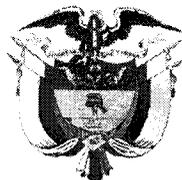
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2016-00697 (JUZGADO DE ORIGEN – 28)
SUSTANCIACION Nº.3437**

A folio 53-54, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$21.866.418.00
INTERESES DE MORA DE 15-11-2015 A 31-03-2018	\$10.068.288.00
SEGURO DE VIDA	\$42.062.00
-ABONOS	\$8.489.487
DEUDA TOTAL	\$ 23.445.219.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUN 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2017-00851 (JUZGADO DE ORIGEN –30)
SUSTANCIACION N°. 3436**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

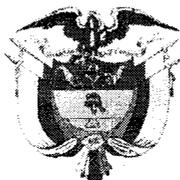
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD. 2016-00315 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
SUSTANCIACION N°. 3463**

REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE NO CUENTA CON LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017.

Por lo anterior, El Juzgado

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2. ORDENASE** remitir el mismo al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

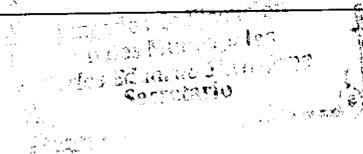
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 JUN 2018

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

RAD. 2012-00399 (JUZGADO DE ORIGEN -22)
SUSTANCIACION N°. 3442

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

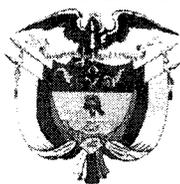
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUN 2018
Secretario (a)

SECRETARIA
Batalion 100 de Cali
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2013-00823 (JUZGADO DE ORIGEN -06)
SUSTANCIACION N°. 3441**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

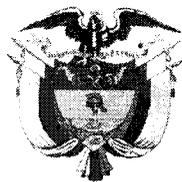
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 JUN 2018**

Secretario (a) Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2014-00941 (JUZGADO DE ORIGEN -04)
SUSTANCIACION N°. 3440**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

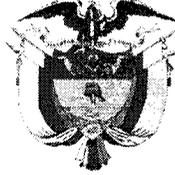
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretaria (2)
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD. 2015-00230 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3447**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 JUN 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2014-00482 (JUZGADO DE ORIGEN – 03)
SUSTANCIACION N°.3444**

A folio 125, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CANON DE ARRENDAMIENTO 1 AL 30 DE ABRIL 2014	\$550.000.00
CLAUSULA PENAL	\$1.650.000.00
DEUDA TOTAL	\$ 2.200.000.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3. En firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho para definir acerca de la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2013-00334 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION N°.3445**

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual se solicita el decreto de la medida de embargo de remanentes, se observa que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 01 de Junio de 2016, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo que no es posible darle trámite alguno al memorial aportado, por lo tanto.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2017-00661 (JUZGADO DE ORIGEN -33)
SUSTANCIACION N°. 3443**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

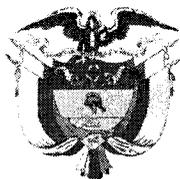
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

RAD. 2017-00559 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 3446

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la **Alcaldía Municipal de Santiago de Cali- Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3430**

Rad. 10-2014-00148-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio No. 1621 de 25 de mayo de 2018 del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali, Valle. Para que conste.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 JUN 2018

SECRETARIO
Carlos Eduardo Soto Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3429
Rad. 14-2013-00585-00**

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por DESISTIMIENTO.

La figura solicitada se encuentra consagrada en el Código General del Proceso bajo el artículo 314; en virtud del cual se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia.

Ahora, que la aplicación del art. 316 ibídem, corresponde a algunos eventos previstos en los numerales que hacen parte de dicha norma frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son: 1- Cuando las partes así lo convengan. 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

Para atender la petición en virtud de la disposición invocada por el demandante se debe tener en cuenta que (i) la apoderada demandante cuente con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder que le fue conferido (ii) que no se haya dictado sentencia, y el presente asunto se encuentra dentro del cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución al tenor del art. 440 del CGP y (iii) no concurren los eventos citados en el art. 316 ibídem.

De acuerdo con esto, la solicitud elevada por el actor no es procedente en esta oportunidad.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por no encontrarse dentro de la oportunidad pertinente.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

Auto Sust. No 3427

RADICACION : 76001-40-03-015-2015-00287-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandada la devolución de dineros por excedentes a su favor.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no se observaron registrados dineros pendientes de conversión o de orden de pago pendientes para este asunto. Sin embargo se advierte que los títulos relacionados en la petición de la demandada que tiene orden de pago contenida en auto de fecha 11 de octubre de 2017, fol. 110 y Oficio de pago No. 411439 (fol. 111) de 24 de octubre de 2017 por **\$764.260,00 M/CTE** no se encuentra diligenciado. Al respecto ya se había requerido a la demandada en auto de fecha 24 de noviembre de 2017 (fol.117).

El JUZGADO,

RESUELVE:

SE solicita a la memorialista que se remita a las providencias mencionadas en esta providencia, y por segunda vez se le conmina para que diligencie la orden de pago emitida a su favor No. 411439 a su disposición desde el 24 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3462**

Rad. 33-2015-00170-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos los oficios enviados por los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN para que conste. Se deja en conocimiento de la parte interesada la información allí consignada.

Así mismo se deja en conocimiento el informe rendido por el Secretario de los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

Juzgado de Ejecución
SECRETARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, junio 26 de 2018.
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD. 2011-00245 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)
INTERLOCUTORIO N°. 0517**

Solicita la parte demandante **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO cesionario EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA** a través de su apoderado judicial Abogado HERNAN ZARATE CAMPO, la terminación del proceso por pago.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO cesionario EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA** contra **SOCIEDAD ROJAS Y VASQUEZ Y CIA. En Liquidación** por pago de la obligación.

SEGUNDO. Continúese el trámite respecto al demandante **EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA**

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

3.

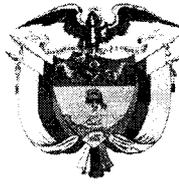
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

RAD. 2012-00763 (JUZGADO DE ORIGEN -19)
SUSTANCIACION N°. 3433

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

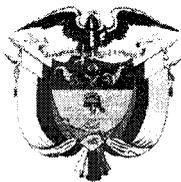
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretaria (a) de Ejecución
Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 2017-00441 (JUZGADO DE ORIGEN –12)
SUSTANCIACION N°. 3434**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

CAPITAL	\$1.874.700.00
INTERESES DE MORA DE 27-11-2015 A 31-05-2018	\$1.355.408.00
DEUDA TOTAL	\$ 3.230.108.00

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 JUN 2018

Secretario (a)

Civil y Municipal

Carlos Eduardo...

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD. 2017-00875 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3465**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

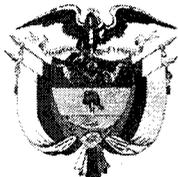
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 28 JUN 2018

Fecha:

Secretario (a) Eduardo Silva Cañ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

RAD. 2017-00886 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
SUSTANCIACION Nº. 3466

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

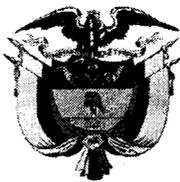
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

Carlos Eduardo Silva
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 505

Rad. 760014003-012-2017-00374-00

Santiago de Cali, veintiséis de junio de Dos Mil Dieciocho.

Revisada la presente demanda Ejecutiva singular contra Alexandra Marroquin Fatt que se presenta para ser acumulada al proceso 12-2017-00374-00 EJECUTIVO de MARIA IRLANDA VALDEZ RIVERA contra ALEXANDRA MARROQUIN FATT, se observan cumplidas las condiciones del art. 463 del CGP, la base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de P. Civil, por tanto el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 431 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a **MARIA IRLANDA VALDEZ RIVERA** pagar a favor de **JANETH GOMEZ MESA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **\$300.000,00 M/CTE** como capital representado en los gastos de curaduría fijados en este asunto.
- 1.2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de abril de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y aplicando la fluctuación mensual (ley 510 de 1999).

Por las costas que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 463 numeral 1° del C.G.P, **POR ESTADO.**

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3425

RADICACION : 76001-40-03-019-2013-00352-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se pudo constatar que para este proceso no existen depósitos retenidos.

El Juzgado,

RESUELVE:

Se deja en conocimiento de la interesada el reflejo de la cuenta tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 JUN 2018
Secretario

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3426
Rad. 5-2017-00508-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos a su favor dentro de este asunto.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$10.477.000,00 M/CTe y las costas \$711.000,00 M/CTE.

Por tanto se procederá a entregar los títulos retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial DR. ANDRES FELIPE TRIVIÑO WAGNER c.c. 1.143.842.782, como abono a la deuda. Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 6102087 Nombre CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002211119	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$675.786,00
469030002211120	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$124.027,00
469030002211121	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$681.068,00
469030002211122	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$588.039,00
469030002211123	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$732.834,00
469030002211124	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$735.706,00
469030002211125	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$541.784,00
469030002211126	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$354.352,00
469030002213236	70902992	RAMIRO DE JESUS RAMIREZ HENAO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$518.169,00

26/06/2018 08:06 a.m. j4cmejec

Total Valor \$4.951.765,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 28 JUN 2018

Secretario

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3423
Rad. 35-2014-0.112-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos a su favor dentro de este asunto.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$87.539.820,00 M/CTe y las costas \$6.568.484,00 M/CTE se han entregado \$21.208.116.

Por tanto se procederá a entregar los títulos retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, siguiendo los lineamientos contenidos en las providencias de 18 de abril y 17 de agosto de 2017.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su REPRESENTANTE LEGAL DR. BERNARDO BECERRA CUELLAR c.c. 16.266.171, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002149170	890303438	COOPELROBLE ENTIDAD	IMPRESO EN	22/12/2017	NO APLICA	\$ 727.556,00
469030002161681	890303438	COOPELROBLE ENTIDAD	IMPRESO EN	29/01/2018	NO APLICA	\$ 757.313,00
469030002171730	890303438	COOPELROBLE ENTIDAD	IMPRESO EN	19/02/2018	NO APLICA	\$ 757.313,00
469030002186699	890303438	COOPELROBLE ENTIDAD	IMPRESO EN	27/03/2018	NO APLICA	\$ 757.313,00
469030002199759	890303438	COOPELROBLE ENTIDAD	IMPRESO EN	23/04/2018	NO APLICA	\$ 757.313,00
469030002215232	890303438	COOPELROBLE ENTIDAD	IMPRESO EN	25/05/2018	NO APLICA	\$ 757.313,00
					total	\$4.514.121,00

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

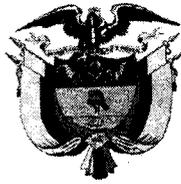
2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 28 JUN 2018

Secretaria

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali
 Secretaría



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3448**

Rad. 20-2011-00383-00

Santiago de Cali, junio veintiséis de dos mil Dieciocho.

Solicita la parte demandante que se haga entrega de dineros retenidos para el proceso.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$14.797.955,00 M/CTe y las costas \$711.000,00 M/CTE.

Por tanto se procederá a entregar los títulos retenidos al proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderada judicial DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389, como abono a la deuda.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 25705613 Nombre ANA MENESES

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	fecha Constitución	fecha de Pago	Valor
469030002224672	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 349.973,00
469030002226105	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 1.674.330,00
469030002226252	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 1.195.950,00

26/06/2018 09:47 a.m. j4cmejesent

Total Valor \$ 3.220.253,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. LOS de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 3453

Rad. 31-2015-00111-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la designación que hace el Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ para que la DRA. ANA MARIA RODRIGUEZ PEÑA c.c. 22.551.673 actúe como su dependiente judicial, revise y retire comunicaciones en su representación

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m)

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Pinzon
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3461**

Rad. 24-2017-00526-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

A folio 45 obra respuesta de SURA EPS.

Por TANTO se solicita a la memorialista que se remita a la respuesta dada por la entidad a la que se refiere en su anterior escrito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3457
Rad. 9-2013-01053-00**

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio 03-1419 de 29 de mayo de 2018 enviado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el presente proceso se encuentra terminado desde enero de 2015 y la comunicación referida en el oficio que se agrega no fue tomada en cuenta por dicha razón.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3456
Rad. 4-2014-00035-00**

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por la Subdirección de catastro Municipal de Cali. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

Adicionalmente se ordena librar nuevamente oficio ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2018, núm. 2 a fin de que se adelante su debido diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

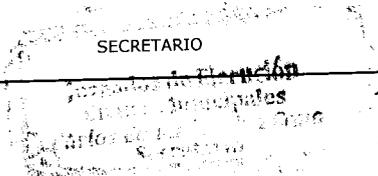
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

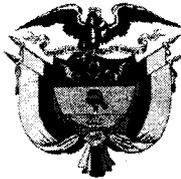
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 3478

Rad. 24-2012-00758-00

Santiago de Cali, junio veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se comisione para la entrega del inmueble.

En atención a sus solicitudes, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 25-86 matricula inmobiliaria 370391131 al demandante FERNANDO LOZANO c.c. 16.604.511, a quien le fue adjudicado en este proceso.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Insértese esta providencia en dicha comisión.

NOTIFIQUESE,

La Juez

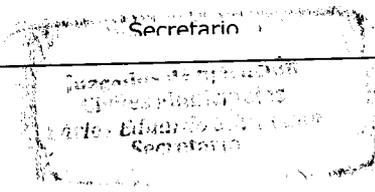
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3460**

Rad. 31-2016-00412-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito enviado por EMCALI EICE -
TESORERIA y se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3458
Rad. 22-2016-00244-00**

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por la ALCALDIA DE CALI – SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, para que conste. Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde abril de 2018.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3449
Rad. 24-2015-00974-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por DESISTIMIENTO.

La figura solicitada se encuentra consagrada en el Código General del Proceso bajo el artículo 314; en virtud del cual se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia.

Ahora, que la aplicación del art. 316 ibidem, corresponde a algunos eventos previstos en los numerales que hacen parte de dicha norma frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

Tales eventos son: 1- Cuando las partes así lo convengan. 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

Para atender la petición en virtud de la disposición invocada por el demandante se debe tener en cuenta que (i) la apoderada demandante cuente con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder que le fue conferido (ii) que no se haya dictado sentencia, y el presente asunto se encuentra dentro del cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución al tenor del art. 440 del CGP y (iii) no concurren los eventos citados en el art. 316 ibidem.

De acuerdo con esto, la solicitud elevada por el actor no es procedente en esta oportunidad.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por no encontrarse dentro de la oportunidad pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3422**

Rad. 19-2012-00125-00

Santiago de Cali, junio veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** existen depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$1.525.600,00 M/CTE a 30 de agosto de 2014 y las costas \$79.020,00 M/CTE, por tanto es procedente la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante **CARLOS ROBERTO BERNAL GOMEZ c.c. 16.650.354** hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94452481 Nombre PHANOR LOMBO RODAS

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002088657	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2017	NO APLICA	\$75.216,00
469030002102620	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$37.608,00
469030002119962	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$75.216,00
469030002130872	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$75.216,00
469030002148344	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2017	NO APLICA	\$75.216,00
469030002156806	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2018	NO APLICA	\$75.216,00
469030002169130	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$75.216,00
469030002185648	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2018	NO APLICA	\$75.216,00
469030002197680	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2018	NO APLICA	\$75.216,00
469030002208983	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$75.216,00
469030002224865	16650354	CARLOS ROBERTO BERNAL	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$75.216,00

25/06/2018 04:42 p.m. j4cmejesent

Total Valor \$789.768,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 5-2015-01367-00
AUTO Sust. No. 3428**

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual la apoderada del demandante solicita entrega de dineros retenidos para este asunto.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se pudo constatar que para este proceso no existen depósitos retenidos.

El Juzgado,

RESUELVE:

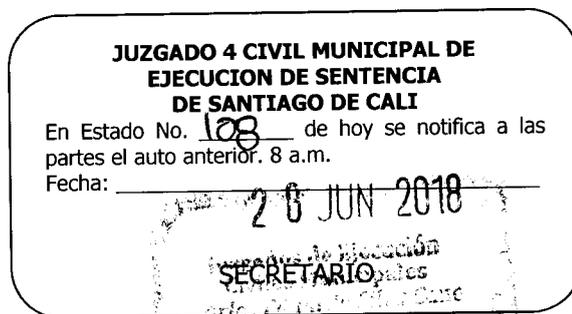
NEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE POR LO EXPUESTO.

Se deja en conocimiento de la interesada el reflejo de la cuenta tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

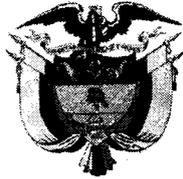
NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 3454

Rad. 17-2015-01212-00

Santiago de Cali, junio veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder para representar al demandante presentada por el **DRA. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO** en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIQUESE,

La Juez

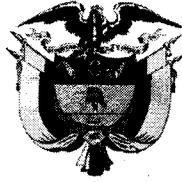

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3424

Rad. 760014003-012-2017-00374-00

Santiago de Cali, veintiséis de junio de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, e Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o CDT posea depositados **IRLANDA VALDEZ RIVERA c.c. 31.216.934** en las entidades bancaria y financieras relacionadas en el anterior escrito. Limite \$600.000,00 M/CTE. Oficiese a cada una de las entidades.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE

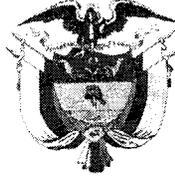
EJECUCION DE SENTENCIA

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 28 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

RAD. 2018-00089 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3461

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

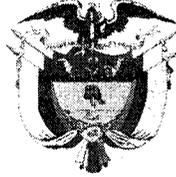
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a) Principales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 26 De Junio de 2018

**RAD. 2018-00005 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3462**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

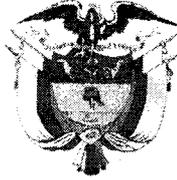
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

RAD. 2016-00634 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
SUSTANCIACION N°. 3464

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2018

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3459**

Rad. 25-2013-00174-00

Santiago de Cali, Junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito para que conste.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 1081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 JUN 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 3480

Rad. 31-2014-0061-00

Santiago de Cali, junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE

Por secretaría reproducirse el oficio dirigido a FIDUPREVISORA ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2016, folio 25 c2 a efectos de que el interesado adelante su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

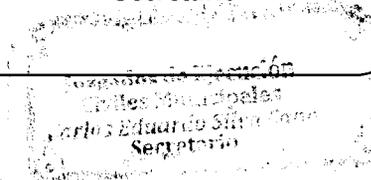
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

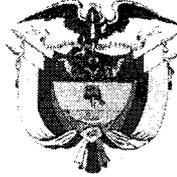
Fecha:

28 JUN 2018

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD. 2018-00088 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3467**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Ortiz Pinzon
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 004-2017-00205-00
SUSTANCIACION N°. 3468**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

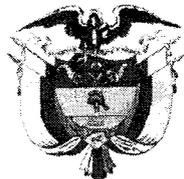
La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de Junio de 2018

**RAD. 004-2017-00207-00
SUSTANCIACION N°. 3469**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVASE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 532/

Ref. Ejecutivo Singular N° **24-2012-894**

Dte. **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN**

Ddo. **ELIZABETH PATIÑO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **16 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN**, en contra de **ELIZABETH PATIÑO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

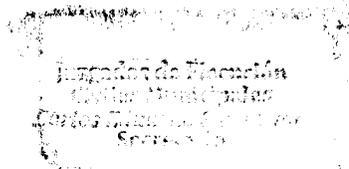
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

28 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 531/

Ref. Ejecutivo Singular N° **009-2013-931-00**

Dte. **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI**

Ddo. **FERNANDO CORDOBA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI**, en contra de **FERNANDO CORDOBA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 530/

Ref. Ejecutivo Singular N° **022-2012-803-00**

Dte. **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**

Ddo. **MABEL OROZCO RAMIREZ**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **1 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **acepta designación de dependiente judicial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**, en contra de **MABEL OROZCO RAMIREZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 529/

Ref. Ejecutivo Singular N° **10-2014-556**

Dte. **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPO**

Ddo. **MABEL LORENA OSPINA CHAMORRO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPO**, en contra de **MABEL LORENA OSPINA CHAMORRO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo puesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA-CANO
Juzgado 4 Civil Municipal
de Santiago de Cali
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 527/

Ref. Ejecutivo Singular N° **23-2015-0192-00**

Dte. **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

Ddo **INGRID CONSTANZA ROBLES GONZALEZ.**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **INGRID CONSTANZA ROBLES GONZALEZ**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 528/

Ref. Ejecutivo Singular N° **31-2015-00148-00**

Dte. **COLEGIO CIUDAD CORDOBA**

Ddo. **JULIAN ANDRES LÓPERA ARANGO – CLAUDIA CARABALI**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **07 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **Aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **COLEGIO CIUDAD CORDOBA** en contra de **JULIAN ANDRES LÓPERA ARANGO – CLAUDIA CARABALI**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
JUZGADOS DE EJECUCION



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 533/

Ref. Ejecutivo Singular **principal y acumulada** N° **28-2012-0638-00**

Dte. **INMOBILIARIA GRAN COLOMBIA LTDA**

Ddo. **ANDRES JULIAN TENORIO JIMENEZ – RICARDO FRANCO MEDINA – ELSSY JIMENEZ RENGIFO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **16 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **ordenó emplazamiento de acreedores**, auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular Principal y acumulado** adelantado por **INMOBILIARIA GRAN COLOMBIA LTDA**, en contra de **ANDRES JULIAN TENORIO JIMENEZ – RICARDO FRANCO MEDINA – ELSSY JIMENEZ RENGIFO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

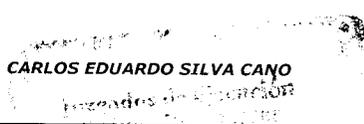

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

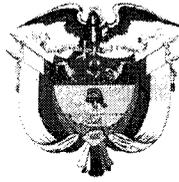
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 25 de 2018

**RAD 2013-00529 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
INTERLOCUTORIO N°. 0511**

DTE. COOPERATIVA GENESIS-COOGENESIS

DDO. HUGO ESCOBAR Y CARMEN GONZALEZ ARAGÓN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ AGREGAR a los autos la repuesta emanada por COLPESIONES**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **J COOPERATIVA GENESIS-COOGENESIS** en contra **HUGO ESCOBAR Y CARMEN GONZALEZ ARAGÓN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

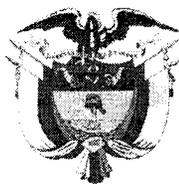
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 20 JUN 2018

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 25 de 2018

**RAD 2014-00330 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
INTERLOCUTORIO N°. 0512**

DTE. COOPERATIVA VISION SOLIDARIA

DDO. SOLANGE AMPARO MONTOYA OREJUELA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 03 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costa y del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 08 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA** en contra **SOLANGE AMPARO MONTOYA OREJUELA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

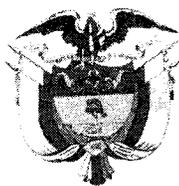
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 25 de 2018

RAD 2009-00780 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
INTERLOCUTORIO N°. 0472

DTE. J.C. PREFABRICADOS S.A.

DDO. CLAUDIA YAZMIN MOSQUERA MOSQUERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ AGREGAR el despacho comisorio 152, devuelto sin diligencias, debido a que se refería a la entrega material de inmueble rematado, el cual se encontraba ya en poder del rematante y se requería a la parte demandante para que actualizara la liquidación del credito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **J.C. PREFABRICADOS S.A.** en contra **CLAUDIA YAZMIN MOSQUERA MOSQUERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



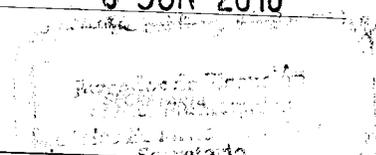
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

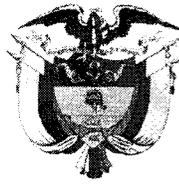
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD 2014-00011 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
INTERLOCUTORIO N°. 0513**

DTE. PROSPECTTUM BIENES S.A.S.

DDO. CECILIA MORIBE INFANTE y EDWIN ALBERTO MUÑOZ CALLE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 07 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 09 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **PROSPECTTUM BIENES S.A.S.** en contra **CECILIA MORIBE INFANTE y EDWIN ALBERTO MUÑOZ CALLE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

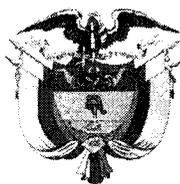
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD 2015-00731 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
INTERLOCUTORIO N°. 0515**

DTE. AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.

DDO. DARIO MONTALVO MOLINA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.** en contra **DARIO MONTALVO MOLINA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

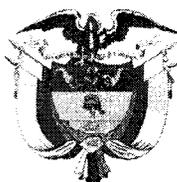
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

[Faint signature and stamp]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD 2015-00206 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
INTERLOCUTORIO N°. 0516**

DTE. EN EFECTIVO S.A.S.

DDO. ADOLFO LEON CANO MARQUEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 07 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 09 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **EN EFECTIVO S.A.S.** en contra **ADOLFO LEON CANO MARQUEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



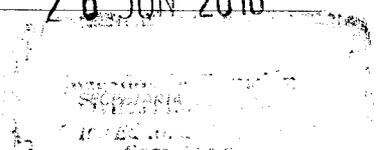
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

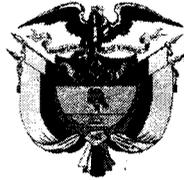
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUSTANCIACION No. 3479**

Cali, junio veintiséis de Dos Mil Dieciocho
Rad. 24-2015-01009-00

La parte demandante solicita que se imponga sanción al pagador de FODE por no atender la medida de embargo decretada sobre el 30% del salario devengado por la demandada MARIA EUNICE GARCIA SALGADO c.c. 1.218.213.944 que le fue comunicada mediante Oficios No. 2556 de 28 de agosto de 2015; Oficio 883 de abril 21 de 2016; 04-1035 de 8 de junio de 2016; Oficio No. 04-285 de 20 de febrero de 2017 y Oficio No. 04-219 de 31 de enero de 2018.

Se encuentra confirmado que por ese concepto no se han recibido dineros para este asunto ni en la cuenta del juzgado ni en el Juzgado de origen.

La medida de embargo encuentra debidamente decretada y comunicada, habiéndose efectuado dos requerimientos para su cumplimiento.

Han sido suficientes las gestiones adelantadas para que FODE de cuenta de la aplicación de la medida de embargo decretada en el proceso o informe las razones por las que hasta la fecha se muestra renuente a atender la orden.

A efectos de atender las solicitudes del demandante para que se inicie el trámite de imposición de sanción al pagador y-o encargado del cumplimiento de la orden judicial debidamente decretada y comunicada se solicitará al DR. Odilmer de Jesús Gutierrez Serna en calidad de Secretario de Educación del Valle del Cauca, (**Dirección:** Gobernación del Valle del Cauca - P - 8 **Teléfono:** 6200000 - **E-mail:** ecllanos@valledelcauca.gov.co) que informe que persona ejerce el cargo de TESORERO o PAGADOR de FODE una vez que se impone dirigirle requerimiento para que en el término de DIEZ DIAS informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que pesa sobre 30% del salario devengado por la demandada MARIA EUNICE GARCIA SALGADO c.c. 1.218.213.944 comunicada mediante Oficios No. 2556 de 28 de agosto de 2015; Oficio 883 de abril 21 de 2016; 04-1035 de 8 de junio de 2016; Oficio No. 04-285 de 20 de febrero de 2017, Oficio No. 04-219 de 31 de enero de 2018 y No. 04-1367 de 31 de mayo de 2018, tal como se ordenó en el proceso **EJECUTIVO de COOPUNIDOS** radicación 760014003024-2015-01009-00, para que las retenciones decretadas se depositen en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. 760012041614 del

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde actualmente cursa el proceso, con límite de **\$15.000.000,00 M/CTE** y advertirle sobre las sanciones que la ley impone ante su renuencia e incumplimiento.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a DR. Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna en calidad de Secretario de Educación del Valle del Cauca, (**Dirección:** Gobernación del Valle del Cauca - P - 8 **Teléfono:** 6200000 - **E-mail:** ecllanos@valledelcauca.gov.co) que informe que persona ejerce el cargo de TESORERO o PAGADOR de FODE una vez que se impone dirigirle requerimiento para que en el término de DIEZ DIAS informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que pesa sobre 30% del salario devengado por la demandada MARIA EUNICE GARCIA SALGADO c.c. 1.218.213.944 que le fue comunicada mediante Oficios No. 2556 de 28 de agosto de 2015; Oficio 883 de abril 21 de 2016; 04-1035 de 8 de junio de 2016; Oficio No. 04-285 de 20 de febrero de 2017 y Oficio No. 04-219 de 31 de enero de 2018 advirtiéndole sobre las sanciones que la ley impone ante su renuencia e incumplimiento.

No esta demás informarle que esta solicitud se eleva una vez que la parte demandante solicito la imposición de sanciones al pagador por su incumplimiento, al tenor del art. 593 numeral 9º y Parágrafo del C.G.P

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

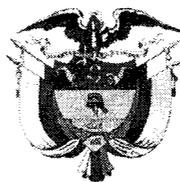
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

[Firma]
Carlos Eduardo Ortiz Pinzon
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 26 de 2018

**RAD 2016-00027 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
INTERLOCUTORIO N°. 0514**

DTE. FINANCIERA DANN REGIONAL DE FINANCIAMIENTO S.A.

DDO. GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ LOPEZ y HECTOR GUTIERREZ VILLA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 08 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **FINANCIERA DANN REGIONAL DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ LOPEZ y HECTOR GUTIERREZ VILLA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 28 JUN 2018

SECRETARÍA de Ejecución
de los Juicios
Auto. Ejec. de Sentencia
Secretaría